



AUDIENCIA PROVINCIAL DE LEÓN
PRESIDENCIA



**ACUERDOS ADOPTADOS EN JUNTA GENERAL DE
MAGISTRADOS DE LAS SECCIONES CIVILES DE LA AUDIENCIA
PROVINCIAL DE LEON CELEBRADA EL 19 DE FEBRERO DE 2026**

Asisten a la reunión: el Ilmo. Sr. Presidente D. Pablo Arraiza Jiménez y los Ilmos. Srs. Magistrados/as que componen las Secciones Primera y Segunda de esta Audiencia Provincial.

Se debate una aprobación de criterios de unificación, conforme a lo previsto en los artículos 170.1º LOPJ y 65 del Reglamento de los Órganos de Gobierno de Tribunales, sobre cuestiones en las que se ha planteado discrepancia entre las Secciones o cuya decisión armonizada se estima conveniente, con estricto respeto a la independencia judicial de cada uno de los miembros en materias jurisdiccionales.

Se adoptan los siguientes criterios por unanimidad:

1. Falta de interés legítimo para el ejercicio de la acción de nulidad en condiciones generales de la contratación cuando previamente a la presentación de la demanda se ha satisfecho la acción restitutoria y la cláusula no es susceptible de aplicación ulterior.

En los casos en los que con carácter previo a la presentación a la demanda se haya dado satisfacción a la pretensión de restitución derivada de la acción de nulidad de condiciones generales de la

contratación, y estas ~~no sean ya susceptibles~~ de desplegar sus efectos a futuro, el consumidor carece de interés legítimo para ejercitar la acción de nulidad aun cuando esta no haya sido asumida por la entidad en su respuesta a la reclamación extrajudicial.

2. Pronunciamiento sobre costas del recurso de apelación o impugnación de sentencia interpuesto por la parte actora contra sentencias dictadas en procesos seguidos a instancia de consumidores para resolver sobre acciones individuales que tienen por objeto la nulidad de condiciones generales de la contratación por abusivas:

2.1.- Contratos celebrados después del 31 de diciembre de 1994 (aplicación de la Directiva 93/13/CEE: art. 10.1): condena en costas de la demandada que predispuso las cláusulas impugnadas tanto si la estimación del recurso es total como si es parcial y con independencia de los pronunciamientos impugnados.

2.2.- Contratos suscritos antes del día 1 de enero de 1995: no es de aplicación la Directiva y rige el régimen general sobre costas del artículo 398 LEC según redacción vigente en el momento de presentarse la demanda.

3. Cómputo del plazo de prescripción de la acción de restitución derivada de la previa declaración de nulidad de cláusula suelo en sentencia precedente y ejercitada por segunda vez por la extensión retroactiva de efectos reconocida por la sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2016.

El plazo de prescripción de esta segunda acción de restitución debe contarse desde la primera sentencia que declaró nula la cláusula, o desde antes si la entidad prestamista prueba que, en el marco de sus

relaciones contractuales, el consumidor pudo conocer en una fecha anterior que la estipulación era abusiva. Todo ello sin perjuicio de una eventual interrupción de la prescripción.

4. En relación con el MASC como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda:

4.1.- Posibilidad de subsanación del requisito de procedibilidad de previo intento de actividad negociadora: la falta del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia es subsanable únicamente en cuanto a la posibilidad de acreditar el intento de actividad negociadora llevado a cabo con anterioridad a la presentación de la demanda, incluso aunque en esta no se haga referencia a aquel, pero no en cuanto a la posibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora con posterioridad a la presentación de la demanda.

4.2.- La oposición expresa de quien es demandado a las pretensiones del demandante no excluye la obligación de cumplir el requisito de procedibilidad de previo intento de actividad negociadora como presupuesto para la admisión de la demanda.

4.3.- Será admisible para tener por conformado el requisito de procedibilidad cualquier comunicación previa que revele una auténtica intención negociadora, aun cuando tan solo suponga abrir un cauce de negociación para evitar acudir a un proceso judicial y sin propuestas concretas.

4.4.- En el caso de la oferta vinculante confidencial prevista en el artículo 17 de la LO 1/2025, no es exigible acreditar ante el tribunal su contenido por su carácter confidencial.

5. Procedencia de extensión del régimen de unipersonalidad del artículo 82.2.1º de la LOPJ a otras resoluciones, además de a sentencias.

El término "resoluciones" que recoge el segundo párrafo del artículo 82.2.1º de la LOPJ para atribuir el conocimiento de los recursos de apelación en el orden civil a un solo magistrado/a mediante un turno de reparto, debe entenderse en sentido amplio, referido a cualquier tipo de resolución, y no solo a sentencias.

6. indemnización por lucro cesante en caso de paralización de camiones.

En los casos de pretensiones de indemnización de lucro cesante por paralización de vehículos de transporte de mercancías por carretera, se establece una cuantía de 240 euros/día (con exclusión de domingos y festivos) salvo que se acredite por cualquiera de las partes una cantidad diferente.

En León, a 19 de febrero de 2026

